

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia: N° 32

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1913

Título: SOBRE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01892

Publicada el: 17-03-1913

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Extradición, Operación Judicial Internacional, Procedimiento penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.295

Rollo: 109

Posición: 751

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 17 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1892

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N° 117.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N° 9

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARAYA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de real, ó sea (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4203
Ley 22 de 1913, de 25 de Febrero, sobre extradición de criminales.....	4205

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 24 de 1913, de 19 de Marzo, por el cual se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de conformidad con la Ley 25 de 1913.....	4204
Decreto número 25 de 1913, de 3 de Marzo, por el cual se declara una vacante y se hace un nombramiento.....	4204
Resolución número 42 bis de 24 de Febrero de 1913.....	4204

SECRETARÍA DE FOMENTO	
Decreto número 9 de 1913, de 3 de Marzo, por el cual se hace una promoción en la Secretaría de Fomento.....	4205
Decreto número 11 de 1913, de 4 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Fomento.....	4205
Resolución número 10 de 5 de Marzo de 1913.....	4205

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 21 de Febrero de 1913.....	4205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Relación de los negocios cursados en la Corte Suprema de Justicia en el mes de Febrero.....	4205

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO	
JUZGADO DEL CIRCUITO	
Relación de los negocios criminales, que han cursado y cursan en el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Diciembre de 1912.....	4205

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxillar,
MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 22 DE 1913

(DE 26 DE FEBRERO)

sobre extradición de criminales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo podrá entregar á los Gobiernos de los países extranjeros cuyas leyes penales y de procedimiento criminal sean semejantes á las nacionales, con la condición de reciprocidad, á todo individuo que sea acusado ó condenado por los tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un delito de los indicados en la presente ley y que las formas en ella prescritas hayan sido respetadas.

Artículo 2º Se acordará la extradición cuando se trate de delito común ó tentativa de delito, que conforme á las leyes del país requirente y á las de la República de Panamá, sea castigado con pena corporal de un año por lo menos, siempre que el delito por el cual se persigue á la persona reclamada haya sido cometido en el territorio de la Nación requirente ó en sus aguas territoriales, ó en sus buques mercantes en alta mar ó en sus buques de guerra donde quiera que éstos se encuentren.

Artículo 3º Toda demanda de extradición debe ser presentada por la vía diplomática acompañada de los siguientes documentos:

1º Copia de la sentencia condenatoria notificada conforme á la forma prescrita por la legislación de la nación reclamante si se trata de un condenado, ó de la orden de arresto si se trata de un enjuiciado;
2º Todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona reclamada, y
3º La copia de las disposiciones legales aplicables al hecho denunciado, conforme á la legislación del país requirente.

Artículo 4º Para que pueda prosperar la solicitud de extradición, será preciso que el Gobierno del Estado requirente se comprometa:

1º A que el delincuente sentenciado no sufrirá otra pena que la que corresponde al delito motivo de la extradición, sin que pueda agravarse por causas políticas.
2º A que no serán materia del proceso otros delitos distintos del expresamente mencionado en la solicitud de extradición;
3º A que el presunto reo sea sometido á tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y se le sentencie con la solemnidades de derecho.

4º A que sea oído en justa defensa y se le faciliten los recursos legales en

todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

5º A que no concederá la extradición del mismo individuo, salvo que, permaneciendo éste en su territorio por más de dos meses en completa libertad para abandonarlo, no hubiera usado de esa facultad.

Artículo 5º No se concederá la extradición:

1º Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento ó naturalizado panameño antes de la perpetración del hecho que dé motivo á la extradición;

2º Cuando el reclamado haya sido juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito;

3º Cuando el delito cometido tenga carácter político;

4º Cuando el reclamado sea sindicado de un delito cometido en la República;

5º Cuando, en virtud de las leyes del país requirente, el reclamado haya adquirido la prescripción, ya, de la pena ya de la acción.
Artículo 6º La solicitud de extradición será examinada por el Secretario de Relaciones Exteriores, quien si encontrare que los documentos presentados son suficientes, dará aviso á la potencia requirente.

Artículo 7º El Secretario de Relaciones Exteriores decide al mismo tiempo de si el delito por el cual se ha pedido la extradición es político, y si lo fuere en su concepto, podrá negar de plano la demanda de extradición.

Artículo 8º Cuando se presente la solicitud de extradición, el Secretario de Relaciones Exteriores la pasará á la Corte Suprema de Justicia, la que, previa audiencia del Ministerio Público y del interesado si concurriere, emitirá concepto sobre la legalidad ó ilegalidad de la reclamación conforme á esta ley. En virtud de dicho informe el Presidente de la República resolverá, con acuerdo del Consejo de Gabinete, la demanda de extradición.

Artículo 9º La persona cuya extradición se solicita, puede proponer ante la Corte Suprema las siguientes excepciones:

1º La de ser contraria la demanda á las prescripciones de la presente ley;

2º La de no ser la persona cuya extradición se pide;

3º La de improcedencia de la extradición por no estar bien fundado el derecho del Gobierno reclamante;

4º La de violación, con la extradición, de algunos principios de orden público en vigor en la República, ó de los derechos de la humanidad.

Artículo 10. Dentro de los quince días siguientes á la presentación de alguna de dichas excepciones, el interesado debe probarla.

Artículo 11. Vencido el término de que habla el artículo anterior, la Corte procederá á resolver dentro de las cuarenta y ocho hora siguientes, si en su concepto procede ó no á la extradición.

Artículo 12. Tan pronto como haya sido presentada la demanda de extradición, el Secretario de Relaciones Exteriores solicitará del Secretario de Gobierno y Justicia que ordene la prisión preventiva del individuo reclamado.

Artículo 13. En casos urgentes podrá decretarse la prisión preventiva del inculcado si el Gobierno reclamante la solicita por medio de comunicación telegráfica ó postal; pero el término cesará cuando vencido el término de quince días, además de los de la distancia, no se haya formalizado la demanda de extradición según los preceptos de esta ley.

Artículo 14. El país requirente debe expresar en la comunicación telegráfica ó postal la existencia de una

sentencia ó de una orden de prisión, y determinar claramente la naturaleza del delito penado ó perseguido.

Artículo 15. Todo individuo arrestado conforme á lo prescrito en el artículo 13, podrá pedir su excarcelación mediante fianza prestada en la forma legal.

Artículo 16. Cuando haya lugar á la extradición, los papeles y demás objetos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán á la Nación requirente bajo la condición de devolverlos, terminado que sea el juicio, si algún alegare derecho sobre ellos.

Artículo 17. Si dos ó más Estados reclamaren á un mismo individuo por razón de infracciones diversas, se atenderá en general á la gravedad relativa de las infracciones. Si hubiese duda acerca de la gravedad relativa de los mismos, se atenderá á la prioridad de la demanda. Pero en todo caso tienen preferencia aquellos Estados con quienes se haya celebrado ó celebren tratados de extradición.

Artículo 18. Cuando el Estado reclamante deje pasar un mes desde que el preso quedó á su disposición sin que se lleve á cabo la entrega, dicho preso recobrará su libertad y no podrá volver á ser detenido ni entregado al Estado que lo solicitó, sino por delito distinto del que causó su detención.

Artículo 19. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno si lo pidiere el Estado que la obtuvo. La intervención de los dichos Agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, ó á bordo del barco que reciba el preso, ó en el punto interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el Agente á quien para el efecto comisionó dicho Estado.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República, de los reos entregados por las naciones amigas y hacer que las autoridades proporcionen los medios de impedir la evasión.

Artículo 21. Lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 5º no niega la extradición; la aplaza, hasta tanto que el juicio termine ó que haya sido cumplida la condena. En caso de que al hacerle cumplir completamente la condena, se le conceda el beneficio de la prescripción en el país que lo reclama, podrá ser entregado inmediatamente siempre que aquel país se comprometa á devolverlo una vez termine su condena.

Artículo 22. Si pretextando la consecución de un fin político ó considerado como tal se comete un crimen grave como el asesinato ó el incendio, debe concederse la extradición.

Artículo 23. Las obligaciones civiles que el individuo tenga contraídas en el país, no serán obstáculo para conceder la extradición.

Artículo 24. Los gastos que cause toda extradición, podrán ser pagados por el Tesoro Nacional con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberá cobrarse aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Artículo 25. Ningún nuevo tratado de extradición podrá concluirse ni los existentes podrán ser modificados sino de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 26. La presente ley será aplicable en todos los casos previstos por los tratados anteriores, cuando ella no esté en oposición con sus estipulaciones.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Presidente.

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero veintiséis de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEBRE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 24 DE 1913

(DE 1º DE MARZO)

por el cual se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de conformidad con la Ley 25 de 1913.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para integrar las tres Secciones en que, de conformidad con el artículo 2º de la ley 25 de 1913, se divide la Secretaría de Gobierno y Justicia, nombrose el siguiente personal, así:

Sección Primera:

Jefe de la Sección, señor Leovigildo González.

Oficial Primero, señor Carlos V. Biebach.

Oficial Segundo, señor José M. Vergara M.

Oficial Tercero, señor Antonio Noll B.

Sección Segunda:

Jefe de la Sección, señor Pedro Vidal E.

Oficial Primero, señor Carlos Guayana.

Oficial Segundo, señor Juan N. Venero.

Sección Tercera:

Jefe de la Sección, señor Emilio Clava H.

Oficial Primero, señor Efraín Briçño.

Oficial Segundo, señor José A. Susto.

Oficial Tercero, señor Julio Tréllés.

Oficial Cuarto, señor Lisandro Espino Jr.

Inspector General de Telégrafos, señor Luis E. Ramírez.

Subinspector General de Telégrafos, Telegrafista Jefe, señor R. D. Prescott.

Oficial de Contabilidad y Estadística, señor Heracleo Chandeck.

Mecánico Electricista, señor José I. Vega.

Almacenerista, señor Carlos Ortiz R.

Artículo 2º Para los demás empleos dependientes de las tres Secciones anteriores, nombrose á los siguientes señores, así:

Editor Oficial, Edevina A. de Arosemena.

Archivero Nacional, Vicente W. Rangel.

Archivero de la Secretaría, Jacinto Hernández.

Ayudante del Archivero de la Secretaría, José Guillboa.

Portero, Antonio Rodríguez.

Luis A. Pérez.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, á primero de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 25 DE 1913

(DE 5 DE MARZO)

por el cual se declara una vacante y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 4º de la Ley 45 de 1912, el empleo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales ó legales para ejercer el cargo y de la oportuna posesión que se tomará ante el Presidente de la República; Que según el artículo 93 de la Consti-

tución, para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento ó por adopción con más de quince años de residencia en la República, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de Abogado ó haber ejercido con buen crédito por diez años á lo menos, la profesión de Abogado ó desempeñar por igual tiempo funciones judiciales ó del Ministerio Público y no haber sido condenado á pena alguna por delito común;

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 45, la circunstancia relativa al ejercicio de la abogacía con buen crédito que expresa el artículo 93 de la Constitución, puede comprobarse con declaraciones de testigos ó certificados de autoridades judiciales, pero las otras circunstancias que el mismo artículo expresa, excepto la última, cuya existencia no presumirse mientras no conste lo contrario, se comprobarán con los respectivos documentos, ó con copia auténtica de ellos, á no ser que se justifique la pérdida absoluta de esas pruebas preestablecidas y escritas, en cuyo caso se admitirá cualquiera otra prueba supletoria establecida por la ley;

Que el artículo 89 de la precitada ley concedió á los Magistrados Principales en actual ejercicio el término de treinta días contados desde la promulgación de la misma ley, para hacer la comprobación de que tratan los artículos 2º y 4º 4º y dispuso que «en caso de este término no podrán continuar ejerciendo sus funciones, ó con omisión en hacer la expresada comprobación, y el Poder Ejecutivo declarará vacantes sus empleos y nombrará ó solicitará que se nombre, según el caso, otros individuos que los reemplacen»;

Que de los cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio cuando la supradicha ley fue promulgada, han hecho oportunamente la comprobación expresada los señores don Francisco V. de la Espriella, Juan Lombardi y Aurelio Guardia, y renunció su cargo el doctor Facundo Mutis Durán;

Que el otro Magistrado, señor Nicolás Victoria J. no ha intentado siquiera hacer la referida comprobación, desatendiendo con esa voluntaria omisión el mandato legal, que es expresión de la voluntad soberana de la Nación, y

Que á causa de tal omisión el Poder Ejecutivo, contentando el mandato imperativo contenido en el citado artículo 89 de la tan mencionada ley, se encuentra en la imperiosa é imprecedible obligación de declarar vacante el empleo de Magistrado que ejerce el prenombrado Nicolás Victoria J.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase que el señor Nicolás Victoria J. ha perdido el empleo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 45 de 1912 y que, por tanto, está vacante ese empleo.

Artículo 2º Nómbrase al señor Aristides Arjona Magistrado Principal de la Corte Suprema de Justicia, por el tiempo que falta del periodo en curso, en reemplazo del señor Nicolás Victoria J.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 42 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 42 bis.—Panamá, 24 de Febrero de 1913.

El señor Aurelio Guardia, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en actual ejercicio, actuando lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 45 de 1912, sobre organización judicial, ha presentado varios documentos para comprobar que él reúne todas las calidades que se requieren, según el

artículo 93 de la Constitución, para ejercer el cargo de Magistrado de la mencionada Corte, junto con un escrito que en su parte conducente dice así: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 (transitorio) de la Ley 45 de 1912, acompaño el escrito varios documentos constantes de 21 fojas útiles, de los cuales se deduce:

1º Que soy ciudadano panameño, de más de treinta años de edad y en pleno goce de mis derechos civiles y políticos;

2º Que del 14 de Octubre de 1887 al 31 del mismo mes, desempeñé el cargo de Primer Escribiente del Juzgado Superior de la República;

3º Que del 1º de Noviembre del citado año al 30 de Septiembre de 1888, ejercí el cargo de Secretario del mismo Juzgado;

4º Que en los años de 1899 y 1900 desempeñé las funciones de Fiscal del Circuito de Cocle por un tiempo que no me ha sido posible fijar por razones independientes de mi voluntad, pero creo que fué de 10 meses á un año. El único detalle que tengo presente es que vendí los sueldos de ese empleo con un 50% de descuento;

5º Que del 1º de Abril de 1902 al 7 de Octubre de 1910, tuve á mi cargo, primeramente, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, después el Juzgado Primero del mismo Circuito y últimamente el Juzgado Superior;

6º Que por Decreto número 419 de 17 de Julio de 1912, fui nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, destino que vengo ejerciendo desde el 23 de Septiembre último.» Examinados atentamente los aludidos documentos resulta:

1º Que el señor Guardia es efectivamente panameño de nacimiento y tiene más de treinta años de edad;

2º Que ejerció realmente el empleo de Primer Escribiente del Juzgado Superior durante diez y ocho días; pero este lapso no puede computarse para fijar el tiempo durante el cual ha desempeñado funciones judiciales, porque los escribientes de Juzgado, que son meros *oficiales públicos*, esto que son meros empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aun sin tener la calidad de empleado según la definición del ordinal 3º del artículo 4º de la Ley 14 de 1909, no ejercen ni han ejercido nunca funciones judiciales;

3º Que desempeñó las funciones de Secretario del Juzgado Superior durante once meses, desde el 1º de Noviembre de 1887 hasta el 30 de Septiembre de 1888;

4º Que ejerció también las funciones de Juez Superior durante seis años un mes y siete días, pues si bien es cierto que se separó con licencia del empleo mencionado en varias ocasiones y por lapsos distintos no muy largos, también lo es que habiendo conservado su título de Juez, á pesar de esa separación temporal, no parece natural ni justo que para determinar el tiempo durante el cual desempeñó las funciones propias del cargo mencionado, se le descontaran los cortos lapsos expresados;

5º Que desempeñó el cargo de Juez Segundo del Circuito de Colón durante nueve meses y el de Juez Primero del mismo Circuito durante un año solamente, puesto que habiéndose separado de ese empleo en Enero de 1904 para concurrir á las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente como Diputado por la Provincia de Colón, no volvió á ejercerlo;

6º Que ha desempeñado las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia durante cinco meses contados desde el 23 de Septiembre de 1912 hasta la fecha;

7º Que si bien es cierto que el señor Guardia fué nombrado Fiscal del Circuito de Cocle por Decreto del Presidente de la República de Colombia, expedido el 6 de Septiembre de 1889 y publicado en la *Gaceta de Panamá* el 10 de Octubre siguiente, también lo es que dicho señor no ha podido acreditar cuánto tiempo estuvo desempeñando dicho empleo, y que ni el mismo puede precisarlo, como lo confiesa en el escrito inserto. Las pruebas relativas á esa circunstancia que ha presentado, consisten efectivamente en estas dos declaraciones: la del señor Eligio Ocaña F., quien certifica que le consta que el señor Aurelio Guardia desempeñó el cargo de Fiscal Titular del Circuito de Cocle en 1899